

TRATADO GENERAL

—DE—

PAZ, AMISTAD,
Comercio, Navegación y Extradición
y su artículo adicional

ENTRE

NICARAGUA Y HONDURAS



GAMEZ & BONILLA

1894

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA :

Artículo único—Aprobar en los términos siguientes el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición y su artículo adicional, celebrados en esta capital el 20 de octubre y el 29 de diciembre de 1894, entre Honduras y Nicaragua.

LOS GOBIERNOS de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellos una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Doctor don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua,

al señor don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro América; quienes después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes :

Artículo I

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua. Para lograr esto, los Gobiernos respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás Gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y de Nicaragua en el exterior y para asimilar, en cuanto fuese posible, las leyes y administración interior.

Artículo II

Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua mantendrán entre ambos países su constante unión y fraternidad, y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

Artículo III

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva cuando se trate de enemigos comunes.

Artículo IV

Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdo entre otros Estados de Centro América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las partes contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro América.

Artículo V

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellos, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente, que siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

Artículo VI

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus intereses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados ó patentizados, ó que en lo sucesivo se estancaren ó patentizaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los Departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

Artículo VII

Las Altas Partes Contratantes convienen además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Nicaragua, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente

Artículo VIII

Estando gravada la exportación del ganado hondureño, por razones de conveniencia pública, el Gobierno de Honduras se compromete á tratar á los nicaragüenses bajo el mismo pie que á sus nacionales, cuando exporten ganados; pero una vez que estén borradas las fronteras comerciales de Honduras y Nicaragua, podrán traspasarse libremente los ganados de uno á otro país.

Artículo IX

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

Artículo X

No debiendo las Repúblicas contratantes considerarse la una á la otra como Naciones extranjeras, se declara: que los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan.

Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todas las cargas y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

Artículo XI

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquiera naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de

la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los Tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello solicitud de autoridad legítima, dirigidos en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

Artículo XII

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Artículo XIII

Los Ministros, Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

Artículo XIV

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella,

por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre en la forma ordinaria de la ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

Artículo XV

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Nicaragua y los nicaragienses en Honduras, exportar libremente del territorio sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

Artículo XVI

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragienses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de requerimientos militares. Ni se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones que las ordinarias ó las xtraordinarias de carácter general.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas signatarias, gozarán además, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

Artículo XVII

Habrà entre los Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

Artículo XVIII

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se compromete á enviar un Comisionado, el 1º de Enero próximo ó en la fecha que determinen después, para que se reúnan en el puerto de Amapala, en el de Corinto ó donde lo estimaren más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesas y medidas, estudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos Comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

Artículo XIX

Los mismos Gobiernos contratantes, deseosos de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con Naciones extranjeras, y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

Artículo XX

Los Gobiernos contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que teugan por conveniente acreditar, y á acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el exequátur, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

Artículo XXI

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también apoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

Artículo XXII

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Consul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Consul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

Artículo XXIII

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su Nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que

se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Consul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Consul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgaron como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Consul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

Artículo XXIV

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo XXV

En caso de muerte del Consul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Viceconsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios, ejercerán las funciones consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

Artículo XXVI

En caso de reclamaciones de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia, conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamación.

Artículo XXVII

Se declara que por los daños y perjuicios que hondureños ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos contratantes no serán responsa-

bles por los que causen las facciones; y sí únicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondureños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mayor condición que los naturales de la otra.

Artículo XXVIII

Los buques de Honduras y Nicaragua, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

Artículo XXIX

Con el fin de evitar que queden impunes los que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las Repúblicas, se asilen en el de la otra, los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se obligan recíprocamente á entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme á la Legislación del país en donde se ejecutó, tenga la calificación legal de delito grave; debiendo tenerse como tales, el abigeato, hurto, robo, estafa, malversación de caudales públicos, y además todos aquellos delitos públicos, á los cuales sea aplicable pena que exceda de dos años. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá cuando el delito sea político ó común, conexo con otro político; pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación, se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Consul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará si en el

término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

Artículo XXX

El individuo extraído no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

Artículo XXXI

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República en donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerado como delito.

Artículo XXXII

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso.

Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes

Artículo XXXIII

Cuando el acusado ó condenado cuya extradición se solicite por una de las partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave ; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

Artículo XXXIV

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición, por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

Artículo XXXV

Para acordar la extradición no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

Artículo XXXVI

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial : que de allí pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega : del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial ; y de allí al Juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la auten-

ticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

Artículo XXXVII

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya dictado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

Artículo XXXVIII

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

Artículo XXXIX

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por cau-

sa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

Artículo XL

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

Artículo XLI

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará corresponder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondientes á la instrucción criminal en el respectivo país.

Artículo XLII

Los Gobiernos contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquiera naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin cada uno de los Gobiernos dará las ins-

trucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

Artículo XLIII

No son susceptibles de extradición, los reos de los siguientes delitos:

El duelo.

El adulterio.

Las injurias y calumnias.

Los delitos contra el culto.

Pero los reos de delitos comunes, conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

Artículo XLIV

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

Artículo XLV

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1º Que no es la persona reclamada.
- 2º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- 3º La improcedencia del pedido de extradición.

Artículo XLVI

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo XLVII

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

Artículo XLVIII

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requiriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complementos los ya presentados.

Artículo XLIX

Por los delitos que den mérito para la extradición y también por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distante de las líneas divisorias del territorio de ambas Repúblicas. Para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando á conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas, sus respectivos inspectores, guardas ó agentes de Policía.

Artículo L

Si alguno de los artículos de este Tratado fuere de alguna manera violado ó infringido y si ocurriese otro motivo de desavenencia entre las dos Repúblicas, se estipula expresamente que ninguna de las partes contratantes ordenará ó autorizará actos de represalia, ni declarará la guerra, sino hasta que se hayan agotado todos los medios pacíficos de satisfacción ó avenimiento. Estos medios serán la exposición en memorias, de las ofensas ó daños verificados, con pruebas ó testimonios competentes que presente el Gobierno que esté

agraviado; y si no se le diere la debida satisfacción, se someterá la decisión del asunto, al arbitramento de alguno de los Gobiernos de Centro América ó de cualquiera del Continente Americano.

Artículo LI

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las principales estipulaciones de los anteriormente celebrados entre Honduras y Nicaragua, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el cambio de las ratificaciones respectivas.

Si cualquiera de las Repúblicas signatarias desaprobare solamente algunos de los artículos de este Tratado, queda obligada respecto de los que haya aprobado, en caso de que, comunicándolo á la otra, ésta crea que los artículos rechazados, no son indispensables para la subsistencia de los no incluidos en la desaprobación.

Artículo LII

El presente Tratado será perpetuo y siempre obligatorio en lo que se refiera á la paz y amistad; y en todos los puntos concernientes á comercio y demás disposiciones, permanecerá en vigor y fuerza, por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de espirar este término no se hubiere hecho por alguna de las partes notificación oficial á la otra, de su intención de darlo por terminado, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.

Artículo LIII

Las Altas Partes Contratantes declaran solemnemente que no pueden conceptuar ni conceptuarán como países y Gobiernos extranjeros á los demás de Centro América, y que trabajarán constantemente por mantener los vínculos de familia, y la mejor cordialidad en sus relaciones, haciendo causa común con ellos, en los casos de guerra ó dificultades con Naciones extranjeras y mediando amigable y fraternalmente en sus trastornos de carácter interior. Al efecto se propondrá á su consideración el presente Tratado, invitándolos á suscri-

birlo como Tratado común centroamericano, mientras llega el día en que puedan incorporarse en una sola Nación.

Artículo LIV

Este Tratado se ratificará y las ratificaciones se canjearán en esta ciudad ó en la de Managua, en el más breve tiempo posible.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo firman por duplicado y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veinte días del mes de octubre de mil ochocientos noventa y cuatro, año septuagésimo cuarto de la Independencia de Centro América.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

ARTICULO ADICIONAL.

Reunidos los infrascritos, César Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, y José Dolores Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en adicionar el Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, celebrado en esta ciudad el 20 de octubre último, por los mismos Plenipotenciarios, en la parte relativa á las formalidades que deben observarse para la expedición de los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial. Con tal objeto, estipulan lo siguiente:

Unico—Las formas determinadas para las demandas de extradición, serán especiales de ésta, y para los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial, la tramitación será directa de unas autoridades á otras, con sólo el requisito de la autenticación de las firmas de los funcionarios Judiciales por el Diplomático ó Consul de la Nación á donde se dirigen, ó bien por la primera autoridad política de los De-

partamentos fronterizos, quien estará obligada, desde la fecha en que comience á regir este Tratado, á dar conocimiento de su sello y firma, á la autoridad política vecina de la otra República, lo mismo que á la Secretaría de Relaciones Exteriores de la misma, á efecto de que tengan validez las autenticaciones que practique.

Cuando en cumplimiento de lo últimamente estipulado, la autenticación fuese hecha por un Diplomático ó un Consul de la Nación á donde se dirigen los exhortos, requisitorias ó diligencias del orden judicial, éstos deberán pasar previamente á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á que pertenecen aquellos, para la legalización de las firmas, y sin otro trámite se dirigirán en seguida á la autoridad de su destino, para ser cumplimentados. En el caso de ser hecha la autenticación por la primera autoridad política del Departamento fronterizo, podrá el interesado optar por la misma tramitación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ó bien si lo creyere preferible, dirigirse á la primera autoridad política del Departamento vecino de la República requerida, con objeto de que legalice á su vez la autenticación anterior, debiendo, con sólo este requisito, ser tramitados en seguida por la autoridad judicial á que se refiera el documento.

Para facilitar la prueba de propiedad de los objetos hurtados ó robados que se lleven de la una á la otra República, se establece: que la autenticación de los documentos respectivos se pueda hacer por las autoridades judiciales ó políticas del Departamento en que el delito se haya cometido; y mientras tanto se presenten por los interesados, la autoridad judicial del país en que se encuentren los objetos, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualesquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios firman por duplicado el presente Convenio adicional al Tratado General de que se ha hecho referencia al principio, y le ponen sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los veintinueve días del mes de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. s.) César Bonilla.

(L. s.) José D. Gámez.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro H. Bonilla,
Presidente

Gregorio Reyes,
Secretario

Carlos Torres,
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1895.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César Bonilla.

POR TANTO:

Y para proceder al canje de las ratificaciones del Tratado preinserto, he mandado extender la presente copia auténtica, firmada de mi mano, sellada con el sello Mayor de la República y refrendada por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Palacio del Poder Ejecutivo.

Tegucigalpa, septiembre 15 de 1895.

P. Bonilla.

César Bonilla.

Acta de Canje.

Reunidos los infrascritos E. Constantino Fiallos, por parte del Gobierno de Honduras, y Eugenio Mendoza, por parte del Gobierno de Nicaragua, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación del Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado en Tegucigalpa el 20 de octubre de 1894, entre los Gobiernos de Honduras y Nicaragua, y de la Convención adicional al mismo Tratado, de 29 de diciembre del propio año; y después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en debida forma, procedieron á cotejar cuidadosamente dichos Tratado y Convención adicional; y hallándolos conformes entre sí, se verificó el canje en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual, firman y sellan por duplicado la presente acta, en la ciudad de San Salvador, el 24 de diciembre de 1896 y LXXV aniversario de la Independencia de Centro América.

(L. s.) E. Constantino Fiallos.

(L. s.) E. Mendoza.